



CONGRESO DE LA NACIÓN  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

4/13

Asunción, 27 junio de 2019

**Señor**  
**Silvio Adalberto Ovelar**  
**Presidente**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
**Presente**

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos al Señor Presidente, y por su intermedio, a los demás miembros de ésta Honorable Cámara de Senadores, a los efectos de presentar adjunto la Exposición de Motivos y el Proyecto de Ley: **“QUE CREA EL SEGURO PARA LA AGRICULTURA FAMILIAR CAMPESINA”**, de conformidad a lo que dispone la Constitución Nacional y el Reglamento Interno de la Cámara.

El referido proyecto de Ley ha sido elaborado en el marco del Frente Parlamentario contra el Hambre y la Malnutrición (FPH) de la Cámara de Senadores, pues dentro de los objetivos del FPH se encuentra favorecer el establecimiento de marcos legislativos que promuevan la agricultura familiar como un sector estratégico para el logro de la seguridad alimentaria y nutricional.

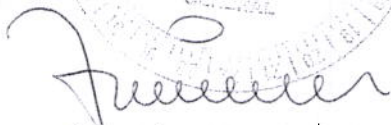
Con la expectativa de que los señores senadores acompañen esta propuesta legislativa, hacemos propicia la ocasión para saludarlo atentamente.

  
**Juan E. Afara Maciel**  
Senador Nacional

  
**LILIAN SAMANIEGO**  
Senadora

  
**BLANCA OVELAR DE DUARTE**  
Senadora de la Nación



  
**Abg. Erica Noemí Vargas**  
Directora de Mesa de Entrada  
Secretaría General - Cámara de Senadores



CONGRESO DE LA NACION  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

---

LEY N° .....

“QUE CREA EL SEGURO PARA LA AGRICULTURA FAMILIAR CAMPESINA”

-----

EL CONGRESO DE LA NACION SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

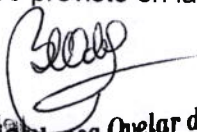
**Artículo 1°.** – Créase el Seguro para la Agricultura Familiar Campesina de conformidad con lo establecido en el Artículo 115, inciso 8, de la Constitución Nacional, con el objeto de proteger y garantizar la continuidad de las actividades de los agricultores familiares campesinos de todo el país, por su elevada importancia para la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo.

**Artículo 2°.** – El Seguro para la Agricultura Familiar Campesina brindará cobertura para los agricultores inscriptos en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF), de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 6286/2019, que cumplan con los requisitos definidos en la presente Ley, conforme a las especificaciones estipuladas en los reglamentos y resoluciones correspondientes, en dos modalidades: seguro vinculado a líneas de créditos agrarios otorgadas por el Estado y seguro no vinculado a líneas de créditos agrarios.

**Artículo 3°.** – El Seguro para la Agricultura Familiar Campesina vinculado a líneas de créditos agrarios otorgadas por el Estado tiene la finalidad de exonerar total o parcialmente a los productores del repago de las obligaciones financieras asumidas para cubrir los costos de producción, en caso de que tengan dificultades para realizarlo a causa de la ocurrencia de un siniestro previsto en la presente ley.

  
LILIAN SAMANIEGO  
Senadora

  
Juan E. Afara Macía  
Senador Nacional

  
Blanca Ovelar de Duarte  
Senadora de la Nación



CONGRESO DE LA NACION  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

---

**Artículo 4°.** – El Seguro para la Agricultura Familiar Campesina no vinculado a líneas de créditos agrarios tiene la finalidad de garantizar condiciones mínimas de supervivencia a los agricultores ante la ocurrencia de un siniestro previsto en la presente ley.

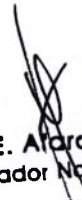
**Artículo 5°.** – A los efectos de esta Ley, se entenderá por Agricultura Familiar Campesina a toda actividad productiva rural que se ejecuta utilizando principalmente la fuerza de trabajo familiar para la producción, siendo ésta básicamente de autoconsumo y de renta de una finca, que, además no contrata en el año un número mayor de veinte (20) jornaleros asalariados de manera temporal en épocas específicas del proceso productivo, que residen en la finca o en comunidades cercanas y que no utiliza, bajo condición alguna, sea en propiedad, arrendamiento, u otra relación, más de cincuenta (50) hectáreas en la Región Oriental y quinientas (500) hectáreas en la Región Occidental de tierras independientemente del rubro productivo, debiendo tener como mínimo una (1) hectárea sembrada.

**Artículo 6°.** – En todos los casos en que esta ley se refiera al agricultor familiar campesino se entenderá comprendida a la mujer agricultora familiar campesino.

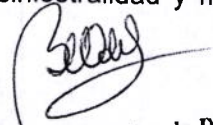
**Artículo 7°.** – Las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias son aplicables a los agricultores familiares del todo el país.

**Artículo 8°.** – El Viceministerio de Agricultura Familiar Campesina, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, será la autoridad de aplicación de la presente ley y dará participación a todas las instancias institucionales del Estado y a los sectores involucrados en la materia a fin de que coadyuven al cumplimiento de las finalidades previstas en esta ley.

Deberá establecer un especial relacionamiento con la Secretaria de Emergencia Nacional (SEN), organismo rector en materia de gestión y reducción de riesgos, y la Dirección de Meteorología e Hidrología (DMH) de la Dirección de Aeronáutica Civil (DINAC), instancia responsable de la administración de observatorios meteorológicos para establecer mecanismos de los servicios de información sobre previsión de riesgos agrícolas, índices de siniestralidad y mitigación de riesgos. Así

  
Juan E. Afara Maciel  
Senador Nacional

  
LILIAN SAMANIEGO  
Senadora

  
Blanca Ovelar de Duarte  
Senadora de la Nación





CONGRESO DE LA NACION  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

6

también con la Superintendencia de Seguros del Banco Central del Paraguay (BCP) organismo rector en materia de seguros.

**Artículo 9°.** – El Viceministerio de Agricultura Familiar Campesina, antes del inicio de cada ciclo agrícola, establecerá los cultivos que estarán bajo la cobertura del seguro.

**CAPITULO II**

**DE LA COBERTURA DEL SEGURO VINCULADO A LÍNEAS DE CRÉDITOS AGRARIOS  
OTORGADAS POR EL ESTADO**

**Artículo 10°.** – Los agricultores que obtienen del Estado un crédito agrario, a través de cualquiera de sus instituciones, deberán obligatoriamente suscribir este seguro. La suscripción a la misma será requisito para la efectivización del crédito.


**Artículo 11°.** – El seguro será ejecutado, cuando a consecuencia de un siniestro previsto en la presente ley, comprobada de acuerdo al protocolo de aplicación, se produzca una pérdida del 50% o más del rendimiento promedio de producción. A fin de calcular el porcentaje de indemnización, se considerará el costo total promedio de la producción de cada cultivo según departamento y sistema de producción. La indemnización consistirá en exonerar total o parcialmente al agricultor de la deuda contraída.

**Artículo 12°.** – La tarifa de la prima a ser pagada por el agricultor será del 10% del monto total del costo promedio de la producción. La misma será deducida directamente del crédito agrario otorgado por el Estado.

La póliza no será endosable, ni podrá constituirse en garantía de crédito alguno. El endoso de la póliza no tendrá validez alguna.

  
Juan E. Afara Maciel  
Senador Nacional

  
LILIAN SAMANIEGO  
Senadora

  
Blanca Ovelar de Duarte  
Senadora de la Nación



**CAPITULO III**

**DE LA COBERTURA DEL SEGURO NO VINCULADO A LÍNEAS DE CRÉDITOS AGRARIOS**

**Artículo 13°.** – Esta modalidad de seguro no está sujeto a la existencia de crédito alguno.


**Artículo 14°.** – La adhesión de los agricultores familiares a esta modalidad de seguro, además de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley, observará las siguientes condiciones:

- 1- el ingreso promedio bruto familiar mensual en los doce (12) meses que anteceden a la inscripción no debe exceder de un (1) y medio ( $\frac{1}{2}$ ) salario mínimo, excluidos los beneficios de programas sociales;
- 2- el área total sembrada no podrá superar cinco (5) hectáreas;
- 3- la suscripción precederá al inicio de la siembra;
- 4- en el instrumento de adhesión constará el área a ser plantada con los cultivos previstos, las cuales deberán ser aquellas que se encuentren bajo la cobertura del seguro;
- 5- los agricultores familiares se comprometen a participar en programas de capacitación referentes a cuidados en el manejo de cultivos, recursos naturales y medidas preventivas contra adversidades agroclimáticas.

**Artículo 15°.** – Los agricultores familiares que hayan suscripto esta modalidad de seguro y hayan sufrido una pérdida, a consecuencia de uno o más siniestros previstos en la presente ley, comprobada de acuerdo al protocolo de aplicación, de al menos el 50% o más del rendimiento promedio de producción, serán indemnizados con una suma de dinero que no podrá ser superior a veinte (20) jornales mínimos, a ser pagadas en hasta seis (6) cuotas mensuales por familia. El monto de indemnización será fijado antes del inicio de cada ciclo agrícola por el Viceministerio de Agricultura Familiar Campesina.

  
Juan E. Afara Maciel  
Senador Nacional

  
LILIAN SAMANIEGO  
Senadora

  
Blanca Ovelar de Duarte  
Senadora de la Nación



CONGRESO DE LA NACION  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

**Artículo 16°.** – La tarifa de la prima para los beneficiarios de este seguro será del 10% de la indemnización que se prevé para cada ciclo agrícola. El Estado subsidiará a los agricultores que se encuentren dentro de los siguientes parámetros:

- a) Agricultor familiar campesino cuyo ingreso promedio bruto familiar mensual en los 12 (doce) meses que anteceden a la inscripción fuere inferior al 25% del salario mínimo, el Estado subsidiará el 100% de la tarifa de la prima.
- b) Agricultor familiar campesino cuyo ingreso promedio bruto familiar mensual en los 12 (doce) meses que anteceden a la inscripción fuere superior a 25% del salario mínimo y hasta el 50% del salario mínimo, el Estado subsidiará el 50% de la tarifa de la prima.

La póliza no será endosable, ni podrá constituirse en garantía de crédito alguno. El endoso de la póliza no tendrá validez alguna.

**CAPITULO IV**  
**DE LOS SINIESTROS CUBIERTOS**

**Artículo 17°.** – Los siniestros asegurables son:

- a) Bajas temperaturas: entendida como presencia de temperaturas inferiores a la mínima tolerada por el cultivo asegurado y superior a la temperatura de congelación del agua, que dé como resultado, en forma separada o conjunta, la afectación de la etapa vegetativa y reproductiva de la planta; deshidratación y secamiento de órganos florales.
- b) Granizo: entendida como precipitación atmosférica de agua en estado sólido y amorfo que ocasione, en forma separada o conjunta, traumatismo o necrosis; caída y desgarramiento parcial o total de flores, hojas y frutos.
- c) Helada: entendida como presencia de temperaturas iguales o inferiores al punto de congelación del agua, que dé como resultado, en forma separada o conjunta, la formación intracelular de cristales de hielo en los tejidos (muerte celular); marchitez; órganos reproductores deshidratados; granos chupados; flacidez de frutos o muerte de la planta.
- d) Inundación: entendida como cubrimiento temporal del suelo por una lámina visible de agua proveniente de la lluvia, incluso cuando se presenta asociada a otros fenómenos de la naturaleza que causen o no,

  
Juan E. Afara Maciel  
Senador Nacional

  
LILIAN SAMANIEGO  
Senadora

  
Blanca Ovelar de Duarte  
Senadora de la Nación





CONGRESO DE LA NACION  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

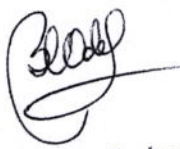
- desbordamiento y/o rotura de cuerpos para la conducción o almacenamiento de agua, que dé como resultado, en forma separada o conjunta, la pudrición de raíces; clorosis de las hojas y tallos; marchitez; desarraigo; pudrición basal y/o ascendente del tallo; muerte de la planta o pudrición de la semilla depositada en el suelo o pudrición, desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos.
- e) Exceso de Lluvia: entendida como elevación de los niveles de humedad en el suelo ocasionada por la precipitación pluvial cuya magnitud provoque que alcance su punto de saturación, sin que se acumule una lámina de agua superficial visible, pero que dé como resultado, en forma separada o conjunta, la pudrición de raíces; clorosis de las hojas y tallos; marchitez; pudrición basal y/o ascendente del tallo; germinación de los frutos en pie; muerte de la planta o la pudrición de la semilla depositada en el suelo; desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos
  - f) Sequía: entendida como insuficiente precipitación pluvial por un periodo suficiente que dé como resultado, en forma separada o conjunta, raquitismo; achaparramiento; enrollamiento; deshidratación; marchitez permanente; secamiento total o parcial de los órganos reproductores; polinización irregular; afectación en la formación de embrión; desecación de los frutos y/o granos; o muerte de la planta.
  - g) Vientos Fuertes: entendida como acción del viento con o sin lluvia cuya intensidad dé como resultado en forma separada o conjunta, el acame; fractura de tallos o troncos; desarraigo; desprendimiento o caída de frutos y/o granos.

**Artículo 18°.** – No están cubiertos los daños o pérdidas del cultivo asegurado que se deriven de lo siguiente:

- a) Actos derivados de negligencia, culpa o dolo del asegurado, de sus empleados o de terceros, en el cultivo asegurado.
- b) Guerra, motines, tumultos, conflictos armados, alborotos populares, conmoción civil, huelgas, vandalismo, actuación de fuerzas armadas o de seguridad pública, daños por actos de personas mal intencionadas o accidentes causados por energía nuclear.
- c) Terrorismo, entendido como:

  
Juan E. Afara Maciel  
Senador Nacional

  
LILIAN SAMANIEGO  
Senadora

  
Blanca Ovelar de Duarte  
Senadora de la Nación



CONGRESO DE LA NACION  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES


- 1) Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a influenciar o presionar al gobierno para que tome una determinación, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado;
- 2) Las pérdidas o daños materiales directos e indirectos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por cualquier otro medio violento, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror, zozobra en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública.
- d) Robo.
- e) Los daños al cultivo que no sean consecuencia inmediata y directa de alguno de los siniestros amparados en la presente ley.
- f) Cualquier riesgo que no está especificado como amparado en la presente ley.
- g) Actos de autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones.

**CAPITULO V**  
**DEL PROTOCOLO DE APLICACIÓN**

**Artículo 19°.** – El Viceministerio de Agricultura Familiar Campesina tendrá a su cargo la elaboración del Manual de Inspección de Siniestros Agrícolas a fin de normar y ordenar las actividades específicas de la ejecución de la presente ley. Además, en ella, se establecerán los lineamientos, políticas y procedimientos que el ajustador de siniestros designado deberá observar para realizar la evaluación y cuantificación económica de un siniestro en el ramo agrícola a los efectos de fundamentar la indemnización por los hechos ocurridos y previstos en el seguro.

  
Juan E. Afara Maciel  
Senador Nacional

  
LILIAN SAMANIEGO  
Senadora

  
Blanca Ovelar de Duarte  
Senadora de la Nación





CONGRESO DE LA NACION  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Igualmente deberá constituir una Dirección Adjunta de Operaciones, la cual será la instancia encargada de recabar, entre otros, información, planificar y ejecutar los trabajos relacionados a la verificación y ajuste de los siniestros.


Por Ajustador de Siniestros se entenderá como la persona física o jurídica a quien se le encomienda la evaluación de los daños que ha sufrido un cultivo determinado a causa de la ocurrencia de algún siniestro contemplado en la presente ley, así como la correspondiente cuantificación económica, a los efectos de que el Viceministerio de Agricultura Familiar Campesina cuente con los fundamentos técnicos y legales adecuados para determinar la indemnización derivada correspondiente al asegurado.

**Artículo 20°.** – Ocurrido un siniestro, el agricultor procederá a realizar la denuncia del mismo, en tiempo y forma, en base al Sistema de Canalización de Denuncias, ante la instancia local del Viceministerio de Agricultura Familiar Campesina.

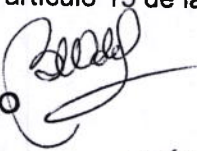
En tal sentido, el Viceministerio de Agricultura Familiar Campesina comunicará por escrito a la Dirección Adjunta de Operaciones los datos del siniestro denunciado.

La Dirección Adjunta de Operaciones, recepcionará las Denuncias e iniciará la gestión de Ajuste de Siniestro.

**Artículo 21°.** – Cumplidos los procedimientos previstos en el Manual de Inspección de Siniestros Agrícolas, y en caso de proceder la indemnización, el Viceministerio de Agricultura Familiar Campesina articulará las medidas necesarias para efectivizarlas. Tratándose de la cobertura del seguro vinculado a líneas de créditos agrarios otorgadas por el Estado, deberá comunicar a la institución crediticia correspondiente, el porcentaje de exoneración en favor del agricultor; en caso de ser parcial, el agricultor podrá solicitar un nuevo financiamiento respecto a su crédito originario. Tratándose de la cobertura del seguro no vinculado a líneas de créditos agrarios, deberá comunicar al BNF la lista de personas beneficiarias, expresando el tiempo y las líneas de pago definidas, de conformidad al artículo 15 de la presente ley.

  
Juan E. Afara Maciel  
Senador Nacional

  
LILIAN SAMANIEGO  
Senadora

  
Blanca Ovelar de Duarte  
Senadora de la Nación



CONGRESO DE LA NACION  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

**CAPITULO VI**

**FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y FONDO DE GARANTIA**

**Artículo 22°.** – Los recursos que demande la implementación y el cumplimiento de la presente ley, serán asignados por la adecuación presupuestaria que el Gobierno Nacional disponga provenientes del erario (en especial las resultantes de la recaudación de impuestos en general del ramo agrícola), fuentes genuinas del tesoro u otras fuentes de crédito.

**Artículo 23°.** – Crease un Fondo de Garantía para el Seguro de la Agricultura Familiar Campesina que será depositado en una cuenta inembargable del Banco Nacional de Fomento, según lo establecido en el artículo 4° y 8° de su Carta Orgánica, a disposición del Viceministerio de Agricultura Familiar Campesina, con el objeto de hacer frente a las indemnizaciones provenientes de la cobertura del seguro no vinculado a líneas de créditos agrarios y lograr un programa financieramente autosostenible a largo plazo. El fondo de garantía estará constituido por:

- a) Las primas abonadas por los asegurados en la modalidad del Seguro no vinculado a líneas de créditos agrarios.
- b) Los recursos que el Presupuesto General de Gastos de la Nación prevea expresamente para mantener el capital mínimo de éste fondo;
- c) Los recursos que reciba mediante legados y donaciones;
- d) Los excedentes de cada ejercicio fiscal del programa presupuestario para la aplicación de la presente ley.


El monto mínimo del capital será de veinticinco (25) millones de dólares.

Queda prohibido el uso de estos recursos para fines distintos de lo previsto en la presente ley.


**CAPITULO VII**

**DISPOSICIONES TEMPORALES**

**Artículo 24°.** – En tanto se consolida el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF), podrán ser beneficiarios de la presente ley los agricultores que se hallen

  
Juan E. Afara Maciel  
Senador Nacional

  
LILIAN SAMANIEGO  
Senadora

  
Blanca Ovelar de Duarte  
Senadora de la Nación



CONGRESO DE LA NACION  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

13/13

inscritos en el Registro Nacional de Beneficiarios (RENABE) y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5 de esta ley. A partir del ciclo agrícola del año 2022 solamente podrán ser beneficiarios de la presente ley los agricultores que se hallen inscritos en el RENAF, de conformidad al artículo 2 de esta ley.

**CAPITULO VIII**


**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 25°.** – Las familias que reciben cobertura del seguro previsto en la presente ley y que sean afectadas por fenómenos climáticos deberán ser igualmente asistidas por la Secretaria de Emergencia Nacional (SEN).

**Artículo 26°.** – La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los cientos ochenta (180) días contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 27°.** – De forma.

  
**Juan E. Afara Maciel**  
Senador Nacional

  
**Blanca Ovelar de Duarte**  
Senadora de la Nación

  
**LILIAN SAMANIEGO**  
Senadora

M





## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El segmento de la agricultura familiar, comparado con la agricultura de mediana y gran escala, presenta una mayor vulnerabilidad económica y social debido a su menor capacidad para absorber los impactos adversos y para la recuperación de los medios de vida. La dinámica de los mercados y los factores macroeconómicos, sociales e institucionales pueden configurar también escenarios de riesgo que aportan incertidumbre a las expectativas de ingresos que podría obtener este segmento de agricultores por su trabajo.

La Agricultura Familiar Campesina en Paraguay tiene un peso importante en términos cuantitativos en el total de las fincas del país. Los datos empíricos evidencian esa importancia cuantitativa y también muestran el rápido proceso de disminución como consecuencia de la expansión de la agricultura empresarial por un lado y de la ausencia de una política de desarrollo del Estado por el otro. Los datos proveídos por los dos últimos censos agropecuarios (CAN 2008 y 1991) muestran que la agricultura campesina perdió más de 15 mil fincas desde 1991 a 2008 y más de 366 mil hectáreas. Las fincas cuyos tamaños oscilan entre 50 y 100 hectáreas también se redujeron. Pero en contrapartida las fincas mayores a 100 hectáreas se incrementaron considerablemente.

Es importante reconocer que no puede haber lucha contra el hambre ni afianzamiento de una política que garantice alimentos para todos, si no se aborda la problemática de la agricultura familiar campesina de manera integral, pues es éste sector el que contribuye decididamente a la economía del país y es clave para la superación de la pobreza, para el combate del hambre, para la afirmación de una política social en un Estado de Derecho. Se debe superar las condiciones de desprotección y de inequidad, mediante un instrumento que permita mayor justicia, siendo el Estado garante de esta equidad.

La implementación de estrategias de gestión del riesgo es necesaria para asegurar la producción agrícola en niveles que permitan generar ingresos para los productores y flujos apropiados de alimentos para atender la demanda de la población, promoviendo de esta manera la seguridad alimentaria y la eliminación de la pobreza rural.

La seguridad alimentaria se define, según la FAO, como el acceso físico y económico de todas las personas de una sociedad, a alimento suficiente, seguro y nutritivo, para satisfacer sus necesidades y sus preferencias, con el objeto de llevar una vida activa y sana. La soberanía alimentaria por su parte es el derecho de las personas, las comunidades y los pueblos a acceder, consumir y producir alimentos nutritivos y culturalmente adecuados, accesibles, producidos de forma sostenible y ecológica, y su capacidad a decidir su propio sistema alimentario y productivo. La soberanía alimentaria como requisito para la seguridad alimentaria, es construida a partir de la soberanía que logra la gente al producir sus propios alimentos y no tener que importar de otros países. En consecuencia, *"los pequeños agricultores son aliados de la seguridad alimentaria y actores protagónicos en el esfuerzo de los países por lograr un futuro sin hambre"* (Salcedo y Guzmán). Y, con el presente proyecto de ley, se busca proteger y garantizar, ante la ocurrencia de un siniestro, la continuidad de las actividades de los agricultores familiares campesinos de todo el país, por su elevada importancia para la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo.

Los seguros agrícolas son instrumentos financieros que permiten mitigar el impacto

Juan E. Mejía  
Senador de la Nación  
LILIAN SAMANIEGO  
Senadora





CONGRESO DE LA NACIÓN  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

3

de los desastres en el sector, contribuyendo a la recuperación de los productores más vulnerables. En este sentido, los mismos constituyen un instrumento de gestión de aquellos riesgos que no se pueden mitigar mediante acciones de prevención y que, por su magnitud, pueden superar la capacidad de los agricultores para asimilarlo, pues contribuye a estabilizar los ingresos de los productores asegurados y permite la recuperación de sus actividades productivas. En el caso de la agricultura familiar, segmento en el cual las capacidades económicas son limitadas y en el que confluyen otros factores de vulnerabilidad, los seguros agrícolas pueden ser un aporte fundamental a la resiliencia. Es esencial que los seguros se entiendan como un elemento más que fortalece las capacidades locales para reducir el impacto del riesgo.

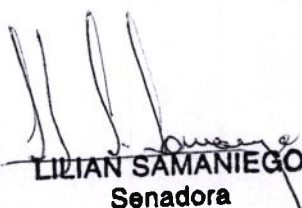
La Constitución Nacional, en su artículo 115, numeral 8, dispone la creación de un seguro agrícola, representando la misma, en consecuencia, una de las bases fundamentales sobre las que debe producirse la Reforma Agraria. Así también, la Ley N° 6286/2019, establece en su artículo 32, inciso d), la promoción de este tipo de seguro como instrumento de Restauración y Promoción de la Agricultura Familiar Campesina.

En el presente proyecto de ley, el Estado asume el rol de asegurador y cubre todos los costos asociados al diseño, implementación y financiamiento del seguro. Se prevé en dos modalidades: I) Seguro vinculado a líneas de créditos agrarios otorgadas por el Estado; y II) Seguro no vinculado a líneas de créditos agrarios. En la primera, se busca disminuir la vulnerabilidad financiera mediante la exoneración del pago de sus compromisos financieros, es decir, la indemnización consistiría en la remisión del crédito en forma total o parcial, de tal manera que pueda continuar con su actividad productiva. En la segunda, se busca garantizar condiciones mínimas de supervivencia a los agricultores ante la ocurrencia de un siniestro, otorgando una suma de dinero en concepto de indemnización; para esta modalidad se establece un fondo de garantía para afrontar las indemnizaciones correspondientes y lograr un programa financieramente autosostenible a largo plazo.

Por su importancia como proveedor de alimentos, fuente de empleo y el rol que cumple en el medio rural, así como también por su vulnerabilidad, la agricultura familiar requiere de políticas públicas que aseguren condiciones adecuadas para su desarrollo y sustentabilidad, siendo para ello una prioridad el diseño e implementación de políticas de gestión del riesgo de desastres en la agricultura, como ser el seguro agrícola.

Por las breves consideraciones expuestas y con la expectativa de que los demás colegas acompañen este proyecto de ley de trascendental importancia para el progreso de la patria, nos despedimos, reiterándole nuestra más alta estima y consideración.

  
Juan E. Afara Maciel  
Senador Nacional

  
LIZIAN SAMANIEGO  
Senadora

  
BLANCA OVELAR DE DUARTE  
Senadora de la Nación